

El principio democrático en la legislación costarricense

The democratic principle in Costa Rican law

José Daniel Sánchez Delgado y Carlos José Jacobo Zelaya¹

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.2393>

Recibido: 08.07.2021
Aceptado: 09.09.2021

Sumario: 1. Introducción. Breve historia de los Principios Cooperativos.—2. Concepto Cooperativa en Costa Rica. Legal y Jurisprudencial.—3. Principio Democrático.—4. Concepto del Principio Democrático. Alcance real del principio.—5. Casos en donde se busca burlar este principio creando diferencias de acuerdo al tipo de asociado. Asambleas de Delegados.—6. Dinamismo del principio democrático en tiempos de pandemia. Sesiones Virtuales.—7. El principio democrático y el supervisor financiero en las Cooperativas de Ahorro y Crédito en Costa Rica. Director Independiente y normativa relativa a Idoneidad de los Directores.—8. Un caso que pende en los Tribunales contra el Supervisor en Costa Rica.—9. Conclusión de la vivencia del principio democrático en Costa Rica.—Bibliografía.

Resumen: En este trabajo los autores nos proponemos desarrollar como se vive el principio democrático en Costa Rica, cuáles son los problemas, su desarrollo, sus realidades y los problemas que se viven con relación a este principio a lo interno y a lo externo de las cooperativas, asambleas de socios y asambleas de delegados, así como en especial las diferencias y litigios con los entes reguladores del sector Ahorro y Crédito, para lo cual también se dará una breve visión del marco legal cooperativo de nuestro país.

Palabras clave: principio democrático, cooperativas, pandemia, regulación, autonomía, supervisión, naturaleza cooperativa, un hombre un voto.

Abstract: In this work, the authors propose to develop how the democratic principle is lived in Costa Rica, what are the problems, its development, its realities and the problems that are experienced in relation to this principle internally and externally of cooperatives, assemblies of partners and delegate assemblies, as well as in particular the differences and litigation with the regulatory entities of the Savings and Credit sector, for which a brief overview of the cooperative legal framework of our country will also be given.

Keywords: democratic principle, cooperatives, pandemic, regulation, autonomy, supervision, cooperative nature, one man one vote.

¹ Daniel Sánchez Cooperativista y Juez del Tribunal Penal de Juicio de Flagrancia y Carlos Jacobo Asesor de Cooperativas.

1. Introducción. Breve Historia de los Principios Cooperativos

Nuestra intención con el presente artículo es dar unas pinceladas de cómo opera este principio en nuestro país, siendo sin lugar a duda uno de los principios fundamentales de las Cooperativas en general y diferenciador de las cooperativas en particular con otras formas asociativas. Para ello iniciaremos primero dando una pequeña pincelada de que son los principios cooperativos y su importancia identificadora, así como diferenciadora con las demás formas asociativas (incluidas las sociedades de capital), para aterrizar antes de entrar en el tema de fondo en una pequeña pero significativa muestra de nuestro derecho cooperativo.

Las cooperativas nacen como agrupaciones de personas que se unen para satisfacer necesidades comunes y podemos encontrar antecedentes incluso en tiempos de la prehistoria (incluso el homo sapiens se separa y avanza sobre todos los demás homínidos cuando logra dominar el lenguaje y con él comienza a cooperar para defenderse de los grandes depredadores y por medio de la unión cazar las grandes presas), valga decir, con los autores patrios Oscar Aguilar Bulgarelli y Carlos Luis Fallas Monge, lo siguiente:

«Cooperar, en el amplio sentido de la palabra, equivale también a coordinar y a unir los esfuerzos y los recursos en una tarea que persigue el bien común, conducta que podemos observar en todas las etapas de la historia humana, desde el más remoto pasado hasta el presente»².

Luego en un estadio más reciente podemos decir que la génesis de las cooperativas se puede ubicar en la solución de los problemas económicos de las personas que las conforman, ya sean estos la generación de empleo (para solucionar la falta de trabajo) la producción y el consumo (ante la falta de capital de trabajo para el desarrollo de pequeñas, medianas y grandes empresas) o bien el ahorro y el préstamo (en donde se busca el acceso a dichos servicios al costo) y en todos los casos a través del tiempo se ha generado también un derecho al retorno de las ganancias que generen estas operaciones hacia sus asociados (dueños de la empresa) a través de la devolución de los excedentes de la actividad cooperativizada. Así podemos coincidir con el profesor Dante Cracogna, cuando nos informa, en las dos siguientes citas:

² Aguilar Bulgarelli, Oscar y Fallas Monge, Carlos Luis: *El Movimiento Cooperativo en Costa Rica, CENECOOP*, Imprenta Nacional, San José, Costa Rica, 1990, p. 41.

«Las cooperativas nacieron para procurar solución a los grandes problemas económicos de su tiempo: el acceso al consumo de los trabajadores del naciente capitalismo industrial en Inglaterra; la provisión de empleo frente a la crisis de ocupación en Francia y el suministro de crédito para la actividad productiva de los agricultores y los artesanos en Alemania. De manera que el compromiso de las cooperativas con la actividad crediticia surge de sus mismos orígenes puesto que la oportuna atención de ella implicaba dotar a los sectores de la producción rural y urbana de los recursos necesarios para cumplir su cometido y de esa manera mejorar su propia situación y a la vez contribuir al progreso general.»³

y la segunda indica,

«Es de todos conocido que el cooperativismo en su versión actual, moderna, arranca con la Revolución Industrial y concretamente con un hito histórico que todos coincidimos en ubicar en Rochdale en 1844, cuando nació la primera cooperativa del mundo destinada a permanecer en el tiempo. En ese entonces no había legislación sobre cooperativas porque estas eran un hecho social novedoso, un fenómeno original, producto de la creación de un grupo de obreros textiles que buscaban solucionar sus problemas mediante alguna forma de organización. Por ende, para lograr su reconocimiento como persona jurídica, sus creadores tuvieron que registrarla bajo la Ley de Mutualidades (*Friendly Societies Act*) de 1795. De manera que las cooperativas le pidieron prestado inicialmente a las mutuales su régimen jurídico para poder adentrarse en el campo de la relaciones con los otros sujetos de derecho.»⁴.

Es decir, las cooperativas en su dimensión actual surgen, y en esto existe consenso, con los pioneros de Rochdale en 1844, como una reacción al capitalismo salvaje que trajo consigo la Revolución Industrial, en Inglaterra, por lo cual, como medio idóneo para enfrentar estos efectos los tejedores de lana de la comunidad de Rochdale unieron sus esfuerzos, primero como una cooperativa de consumo y así con el esfuerzo común lograr mejores precios en compras más grandes que las que era posible realizar individualmente; luego con la actividad pro-

³ Cracogna, Dante: *Revista Asociación Internacional Derecho Cooperativo*, Universidad de Deusto, Bilbao, España, 2015, pp. 19 y 20.

⁴ Cracogna, Dante: «El derecho cooperativo en perspectiva internacional, comparada: América Latina y el Mercosur», Artículo de presentación al libro *International Handbook of Cooperative Law*, editado por Dante Cracogna, Antonio Fici y Hagen Henry (Edit. Springer, 2013), Buenos Aires, Argentina, mayo de 2014. pp. 5 y 6.

pia, la del tejido de lana, logrando así en bloque, mejores precios y condiciones de negociación que las que obtenían individualmente.

Los pioneros convencidos del éxito de su organización promulgaron varios principios, para consolidar la estructura cooperativa, su difusión y su permanencia en el tiempo. Dentro esos primeros principios tuvieron carácter innovador y sobre todo diferenciador, el de puertas abiertas, el de un hombre un voto, sin importar las aportaciones a la asociación, el derecho de elegir y ser elegido por mayoría de forma democrática y el principio de educación, entre otros.

Es a través precisamente del quinto principio, el de educación que el modo de ser cooperativo busca expandirse, darse a conocer y difundirse en todos los lugares y tiempos, por lo que coincidimos plenamente con el maestro Dante Cracogna cuando nos dice:

«La cooperación como tendencia humana profunda y el cooperativismo como la doctrina que la organiza racionalmente para su actuación económica y social, tienen una intrínseca vocación expansiva; no se conciben limitados a determinado grupo o sector. Por lo tanto esa fuerza de expansión y crecimiento se proyecta necesariamente hacia el futuro para asegurar su permanencia y propagación.»⁵

Es así como las demás cooperativas comienzan a copiar los principios desarrollados en sus estatutos sociales, como lo señala el profesor de la Universidad de Deusto, Alejandro Martínez Charterina, cuando señala:

«El principal elemento que confiere prioridad a la cooperativa de Rochdale como punto de partida del cooperativismo moderno es, como venimos observando, el hecho de que en sus Estatutos y en sus prácticas se destacan unas reglas de funcionamiento que las cooperativas posteriores a ella iban a ir copiando y que terminarían por denominar principios cooperativos, elemento principal de su identidad»⁷¹.

Estos principios, que orientan las conductas de la empresa cooperativa y la hacen diferente a otras empresas que acomodan sus comportamientos a otros principios o que carecen de principios, emanan de los Estatutos de la *Rochdale Society of Equitable Pioneers* de 1844, de las enmiendas de los Estatutos de 1845, y de diversos acuerdos de asambleas posteriores hasta los Estatutos de 1855.»⁶

⁵ Cracogna, Dante y Arnáez Arce, Directora Dra. Vega María: *Difusión de los Valores y Principios Cooperativos entre la Juventud*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2015, p. 13.

⁶ Martínez Charterina, Alejandro: en su ensayo *Los Principios Cooperativos*, publicado en la WEB <https://mex.com/vid/principios-cooperativos-673174669>.

Luego en el año 1895, en el mes de agosto, surge en Londres la Alianza Cooperativa Internacional, para reunir en su seno a las cooperativas formadas a lo largo de Europa en la segunda mitad del siglo XIX, que dentro de sus Estatutos realiza una declaración de su misión, en la cual indica que se constituirá en el custodio de los principios y valores cooperativos, adoptando como tales los de Rochdale. Con el tiempo en diversos congresos celebrados por la Alianza Internacional Cooperativa se le han efectuado modificaciones a los principios iniciales creados por los pioneros de Rochdale, sin embargo, los principales se conservan hasta nuestros días en su esencia, entre ellos el principio democrático que nos ocupa en este trabajo.

2. Concepto Cooperativa en Costa Rica. Legal y Jurisprudencial

Antes de ver como nuestra ley define lo que debemos entender en Costa Rica como una cooperativa, analizaremos algunos conceptos de doctrina, para ver que en el fondo se mantienen los elementos principales de las diferentes definiciones de cooperativa. En efecto al definir cooperativa podemos encontrar esas notas diferenciadoras:

«En la actualidad, es aceptado de forma mayoritaria que la cooperativa es una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades **con la participación activa de los mismos**, observando los principios cooperativos y atendiendo a la comunidad de su entorno.»⁷

«Las cooperativas son asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, **de la Economía Social y Participativa, autónomas**, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, **gestionadas y controladas democráticamente**.

Una de las notas distintivas de las sociedades cooperativas respecto de otros tipos sociales es que desarrollan una actividad económica orientada a la satisfacción de determinadas necesidades socio-económicas de sus socios, idea íntimamente ligada al carácter mutualista de esta clase de sociedades.

⁷ Gadea, Enrique y otros: *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2009, p. 33.

... Es decir, la actividad social de la cooperativa se orienta necesariamente hacia sus socios, que son los destinatarios principales de las actividades económicas y sociales que esta lleve a cabo.»⁸

Para nuestra Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Incoop promulgada en el mes de agosto del año de 1968, cooperativa es de acuerdo al artículo 2:

Artículo 2.—(LAC)

Las cooperativas son *asociaciones voluntarias de personas y no de capitales*, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que *los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social*, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, *es el servicio y no el lucro*.

En el artículo 64 de la Constitución y en el artículo primero de la Ley, podemos ver como se ordena la promulgación de las cooperativas como medio eficiente de distribución de la riqueza, lo que las hace que sean consideradas de utilidad pública e interés social, en efecto dichos artículos señalan:

Artículo 64.

El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio para facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores. *Asimismo, procurará el desarrollo del solidarismo como instrumento de crecimiento económico y social de los trabajadores, tanto en el sector privado como en el sector público. Asimismo, reconocerá el derecho de patronos y trabajadores a organizarse libremente en asociaciones solidaristas, con el fin de obtener mejores condiciones de vida y desarrollo económico y social. *Reformado por el artículo único dela ley 8952 del 21 de junio de 2011.*

Artículo 1.

Declárase de conveniencia y utilidad pública y de interés social, la constitución y funcionamiento de asociaciones cooperativas, por ser uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país.

⁸ Vargas Vasserot, Carlos: *La Actividad Cooperativizada y las Relaciones de la Cooperativa con sus Socios y con Terceros*, Editorial Thomson-Aranzadi, Navarra, España, 2006, pp. 57 y 58.

La Sala Constitucional de Costa Rica (máximo órgano de control constitucional), desde el año 1996 en el voto 400-96, señaló con relación a las cooperativas:

«II.—Este Tribunal en resolución número 0399 de las quince horas dieciocho minutos del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 0774-V-93 y, en relación con lo que aquí se ventila, externó: ““Doctrinariamente se ha considerado que las asociaciones cooperativas como medio de desarrollo del cooperativismo son, precisamente, organizaciones o grupos de personas organizadas con miras a la satisfacción de una necesidad o de interés común para todos. Así, designase como cooperativismo la tendencia o doctrina favorable a la cooperación en el orden económico y social, que tiene su manifestación en el acercamiento de las personas o de grupos de ellas para la realización de su ayuda recíproca en el cumplimiento y obtención de determinadas finalidades. El cooperativismo alcanza tales fines mediante la formación de sociedades cooperativas o de organismos mutuales, representantes de una forma de cooperativismo. Igualmente, la determinación de un concepto o definición de entidad cooperativa, no debe estar regido por otra cosa más que por sus características, dentro de las cuales, en resumen, se encuentran las siguientes: a) Que son entidades de servicios e instrumentos para el ejercicio de la mutua ayuda. b) Que concurren en ellas la variabilidad de los socios y de capitales, con ciertas restricciones de índole meramente cautelar. c) Que se rigen por el principio de puerta abierta como la libre adhesión y el derecho de baja voluntaria, es decir, la puerta abierta como derecho del socio. En el caso de la legislación argentina, dicho derecho del socio se limita, supeditando al socio a las condiciones derivadas del objeto social. d) Que poseen un interés limitado del capital y de la participación de los socios en los llamados excedentes. e) Que su organización busca incessantemente la educación cooperativa y, f) La primacía del principio y obligación de neutralidad ideológica. Por otra parte, debemos considerar que el vocablo “Cooperativa” indica el marco ético y legal en el que una reunión voluntaria de personas, sin fines de lucro, persiguen la obtención de bienes y servicios en las condiciones más favorables para el progreso económico y social de sus miembros, con el respaldo del esfuerzo propio y la ayuda mutua de cada socio, o sea, que las cooperativas son asociaciones de personas, naturales o jurídicas organizadas con arreglo a los preceptos de las disposiciones correspondientes, para representar, suplir o ampliar la capacidad económica de los asociados mediante la acción combinada en una empresa colectiva y que, tendiendo a eliminar el lucro, procurarán la satisfacción más ventajosa de alguna necesidad común y la elevación del nivel social y económico de estos»⁹.

⁹ Voto 400-1996 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Como elementos adicionales para que el lector pueda tener una mejor comprensión de la regulación (claro muy general por la naturaleza de este trabajo) de las cooperativas en Costa Rica, debemos complementarlo con el artículo 6 de la Ley 7391 que es la Ley de Regulación de Actividad de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas, promulgada en el año 1994 y a la vez con su artículo 2, y 131 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y finalmente con el voto 998-93 que las define con entes de derecho privado, a saber:

Artículo 6.—(7391)

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito son entidades de carácter privado, *de naturaleza cooperativa*, que se constituyen con el propósito de promover el ahorro entre sus asociados y de crear, con el producto de esos recursos, una fuente de crédito que se les traslada a un costo razonable, para solventar sus necesidades. Asimismo para brindarles otros servicios financieros que funcionan mediante un esquema empresarial, que les permite administrar su propio dinero *sobre la base de principios democráticos y mejorar sus condiciones sociales, económicas y culturales.*

Es de interés social, la constitución y funcionamiento de estas organizaciones, como uno de los medios más eficaces para el desarrollo socioeconómico de los habitantes.

Artículo 2.—

Las actividades de intermediación financiera cooperativa *son actos cooperativos*, por lo cual quedan *sometidos al derecho cooperativo*; sin embargo, supletoriamente se regirán por el derecho mercantil, *en cuanto sea compatible con su naturaleza especial.*

Artículo 131.—

Los casos no provistos en la presente ley, en la escritura social o en los estatutos de la respectiva asociación, se *resolverán de acuerdo con los principios que se deriven de esta ley; en su defecto por los principios generales del Derecho Cooperativo*, y finalmente por las regulaciones del Código de Trabajo, del Código de Comercio y del Código Civil que por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a estas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas

I. Las Cooperativas son asociaciones de sujetos privados, con plena personería jurídica, que sirven como medio para promover el mejoramiento económico y social de sus miembros. Su constitución y funcionamiento son de utilidad pública e interés social. Son por ello entes privados con fines de servicio y no de lucro (artículos

1 y 2 de la Ley de Asociaciones Cooperativas). (Voto 998-93 Sala Constitucional)¹⁰.

Es importante aclarar desde ahora, que nos referiremos en este artículo a las cooperativas de ahorro y crédito en Costa Rica, por lo cual el artículo 2 de la Ley 7391 y el artículo 131 de la Ley de Asociaciones Cooperativas revisten importancia, por cuanto en el primero se establece en nuestro ordenamiento el concepto de acto cooperativo y de sujeción al derecho cooperativo y en el artículo 131 de la Ley de Asociaciones Cooperativas hace expresa referencia a que en caso de tener que recurrir a la interpretación de las normas esta se hará de conformidad a los principios del derecho cooperativo, de donde, resalta la importancia en nuestro derecho costarricense de los principios, valores y filosofía cooperativa.

3. Principio democrático

La ACI lo contempla como su segundo principio y lo enuncia de la siguiente manera:

Segundo Principio: Control democrático de los miembros

Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones.

Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa, responden ante los miembros.

En las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos

4. Concepto del Principio Democrático. Alcance Real

La gestión democrática no solo es un principio de los enunciados por la ACI, sino que es una de las grandes diferencias entre las sociedades de capital y las Cooperativas, que además se constituye en uno de sus pilares fundamentales. Al efecto se ha dicho, en las siguientes citas por el profesor Alberto Atxabal, lo siguiente:

¹⁰ Voto 998-1993 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica

«Se puede afirmar que una empresa regida por el valor democrático constituye un elemento que promueve el desarrollo y la formación de la persona, y remueve los obstáculos de naturaleza económica o social que de hecho impiden la participación efectiva de los ciudadanos más débiles en la vida económica y política. En otras palabras, las cooperativas son instrumentos de **democracia económica** porque permiten a todos, también a los sin capital, tomar parte en la vida económica y social del país.»¹¹

«En consecuencia, la participación democrática en las cooperativas garantiza una toma de decisiones empresariales más acertada y unas comunidades más sólidas (Mills y Davies, 2013). La participación democrática de los ciudadanos no se circunscribe solamente al ámbito político, sino que se amplía a la vida económica. Como afirma Divar, no cabe sostener la democracia política y evitar la económica.»¹²

«En este contexto, es necesario preservar la democracia como valor cooperativo que permite diferenciar a las cooperativas del resto de organizaciones económicas, puesto que los demás valores, de forma explícita o implícita, podrían ser asumidos por las empresas capitalistas convencionales (Buendía, 2009). La estructura de las cooperativas plasma la democracia como norma de comportamiento y característica diferencial del resto de empresas. No bastan las formas, debe haber voluntad para que todos los socios participen.»¹³

Es importante destacar, que en nuestra opinión el principio democrático va mucho más allá de un hombre un voto. Es decir, si es fundamental esta diferencia sustancial con las demás formas de asociatividad (incluidas las sociedades de capital), en donde casualmente la toma de decisiones desde el órgano máximo de la cooperativa como es la Asamblea de asociados o de delegados, según sea el caso, hasta las decisiones en el seno del Consejo de Administración y demás órganos societarios, de donde cada persona que participa en la discusión con sus ideas, sus opiniones y su voto, lo hace siempre bajo el mismo esquema de un hombre un voto, sin importar la cantidad de certificados de aportación que tenga, siempre será un hombre un voto.

¹¹ Atxabal Rada, Alberto y Arnáez Arce, Directora Dra. Vega María: *Difusión de los Valores y Principios Cooperativos entre la Juventud*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2015, p. 173.

¹² *Ibid.*, p. 174.

¹³ *Ibid.*, p. 174 y 175.

Esto hace que el poder se diluya y la toma de decisión solo pueda encontrar una forma de exteriorizarse en la cooperativa y es a través de la más pura de las democracias que puedan existir, en donde siempre será la mayoría la que adopte las decisiones y acciones a emprender. Esto en tesis de principio, debe garantizar además, que el mejor interés de la cooperativa es que el debe prevalecer en la toma de decisión por cuanto, al no ser posible la concentración de poder (a menos que sea producto de la concertación entre un grupo importante de asociados) siempre deberá ser el norte de la cooperativa la salvaguarda de los mejores intereses de la cooperativa, que estos deben a su coincidir con el interés manifiesto de la mayoría, expresado, si y solo sí, a través de la manifestación democrática de su voluntad. No podemos entonces, sino que coincidir de nuevo con el profesor Atxabal cuando indica:

«Si la persona es libre y los socios de una cooperativa son personas, se debe permitir a todos ellos participar en la cooperativa con idéntica libertad y capacidad de decisión. Se diferencia así de manera sustancial de la sociedad capitalista.»¹⁴

En la práctica se debe tener mucho cuidado con las formas en que se desarrollan los ejercicios democráticos en las cooperativas. Así, en nuestra cooperativa que es de Ahorro y Crédito, la Asamblea General es de Delegados, pero para el correcto ejercicio democrático se debe asegurar que el sistema de elección de los delegados sea a su vez lo suficientemente representativo y democrático.

5. Casos en donde se busca burlar este principio creando diferencias de acuerdo al tipo de asociado. Asambleas de Delegados

Empero, el problema se sucede cuando las cooperativas se vuelven más complejas o resultan con un número mayor de personas. Para tales efectos, se describirá la reforma dirigida por ambos autores en una cooperativa financiera, cuya base responde a un nicho mayoritario pero abierta a ciertos tipos de posibles asociados. Coopejudicial RL es una cooperativa costarricense con 40 años de existencia, cuyo origen data de 1981. Esta cooperativa se establece y funda dentro del Poder Judi-

¹⁴ *Ibid.*, p. 176.

cial Costarricense como nicho inmediato de acción. Con el pasar de los años, la lista de posibles asociados se extiende a asociaciones, familiares de asociados, funcionarios y jubilados del sector público, profesiones afines y abogados. En la descripción estatutaria de los años 80 se establecía una descripción de sitios o distritos electorales en virtud de una división territorial genérica y bajo la idea de una democracia indirecta en la que se procede a nombrar delegados que se corresponderían al 2% de la totalidad de delegados. Estos delegados escogidos en diferentes zonas del país (por ser una cooperativa arraigada en el nicho judicial comprende todo el territorio nacional). Esta descripción no se varió sino hasta el año 2019 en el que se impulsa una reforma a través de la cual se determina una división más científica de los distritos o grupos electorales y su peso de importancia en la asamblea. Así como también un corte de padrón electoral que no establecía el estatuto anterior. La división científica partió de la necesidad de impulsar una reforma que estableciera grupos y subgrupos electorales. Así las cosas, los grupos fueron: Pensionados y Jubilados del Poder Judicial, Servidores del Poder Judicial, Servidores del resto del Sector público, Jubilados del resto del sector público, Trabajadores de Instituciones Vinculadas al Poder Judicial o a Coopejudicial, Colaboradores de Coopejudicial, Ex oficio (en Costa Rica el Consejo de Administración y el Comité de Vigilancia son delegados ex oficio por disposición de la ley), Asociaciones y Familiares de asociados. El segundo grupo, servidores del poder judicial se convirtió por su tamaño en un grupo que reúne otros grupos descritos en virtud de la división territorial que tiene el Poder Judicial Costarricense, de manera que cada «circuito judicial» representa un subgrupo. Como se mencionó por decisión estatutaria y en virtud de la cantidad de personas asociadas se opta por una democracia indirecta, de manera que cada grupo escoge a sus delegados en atención a la siguiente regla. El total de delegados será el equivalente a un 2% de la cantidad de asociados, según el corte enviado al regulador el mes de diciembre del año anterior a la elección. Del mismo modo, el Tribunal electoral debe asignar la cantidad existente de asociados para cada grupo o subgrupo electoral. Una vez realizada esta acción se procede con la designación de puestos o delegados asignados. Para tal efecto se aplica una regla de cocientes. En primer lugar se calcula el 2% respecto del total de asociados y luego de cada grupo o sub grupo electoral. Los conscientes que den número entero representan de manera automática un delegado y los sub cocientes pasan a una segunda etapa con reglas específicas entre grupos electorales y asignación de espacios hasta llegar al total. Todo esto bajo los principios de representación y participación democrático derivados del Código Electoral de la república de Costa Rica.

La reforma establecida en Coopejudicial RL no solo permite potenciar los principios de la democracia representativa, sino que también permitió observar algunas circunstancias del modelo anterior que permitían, en cuanto a la sustitución o movilización de delegados, que grupos de con bases considerablemente menores tuvieran un mayor acceso a la representación por delegados, como lo fue el caso de los funcionarios internos de la cooperativa, que llegaron a tener 11 delegados en una conformación de asamblea de no más de 100 delegados totales y con un grupo electoral q no superaba los 50 trabajadores. En la reforma actual, un grupo electoral debe al menos superar el tanto de 52 asociados para poder acceder a un delegado.

La importancia de dimensionar el principio democrático en la realidad no solo permite implementar y mejorar procedimientos que garanticen el aforismo de «un asociado un voto» sino que también favorece la analítica de datos. Los procesos electorales y la necesidad de garantizar a todos los asociados el principio democrático permite conocer desde dentro la estructura asociativa de la cooperativa. Esta comprensión impacta de manera favorable el desempeño y trabajo de la cooperativa e introduce la necesidad de diseñar estrategias. En el caso de estudio, se determinó una participación disminuida en sectores con representación. Es decir, sectores que contaban con representantes y tan siquiera lograban alcanzar el mínimo del 2% y por otro lado, sectores que tenían una representación no acorde con la cantidad de asociados siendo lo correcto contar con más representantes.

Ahora bien, siempre de la mano con el principio democrático y sobre todo con el de autogobierno de las cooperativas, debe indicarse que los procesos electorales no pueden ser uniformes o calcados. Es decir, no necesariamente una práctica electoral sea conveniente implementarla en todas las cooperativas por igual. Así las cosas, un ejemplo interesante de sistema electoral tiene que ver con el supermercado Eroski, perteneciente al grupo Mondragón, en País Vasco. El Consejo rector de esta Cooperativa, opta por un sistema de puestos desde este órgano, en el que se le da mayor participación a un grupo dentro de la cooperativa, pero por razones específicas y de autogobierno. Se integra de la siguiente manera: Eroski S Coop, está compuesto por seis miembros pertenecientes a la comunidad de socios consumidores, y seis miembros de la comunidad de socios trabajadores, estando presidido, por un socio consumidor. Como se puede ver, la línea de trabajo del supermercado implica que existe una considerable mayor cantidad de asociados consumidores que socios trabajadores. Esta diferencia que parece grosera en la repartición de cuotas de poder no violenta el principio de «un asociado un voto», pues desde el principio de autogobierno la cooperativa

ha considerado esencial que los socios trabajadores, por su especial conocimiento de la empresa desde dentro, tengan un peso importante en la dirección de esta, aún siendo un grupo electoral minoritario. Esta es una decisión política deviene del origen de cada cooperativa y así queda plasmado en su estatuto social. De esta manera, aunque todos y cada uno de los asociados o delegados tienen voto, tendrán que hacerlo en la cantidad de escaños que así establece el estatuto. En el caso de Copejudicial el órgano recto o Consejo de Administración se integra por siete miembros titulares y dos suplentes. sin importar el grupo electoral al que pertenezcan, sino que su elección debería responder a las mejores prácticas de gobierno corporativo y las políticas de idoneidad aprobadas, esto por tratarse de una entidad supervisada.

6. Dinamismo del principio democrático en tiempos de pandemia

En Costa Rica, el modelo cooperativo está dentro de la Constitución Política, como habíamos adelantado líneas atrás, en una suerte de norma programática a través de la cual se establece:

«Artículo 64.—El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio para facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores. Asimismo, procurará el desarrollo del solidarismo como instrumento de crecimiento económico y social de los trabajadores, tanto en el sector privado como en el sector público. Asimismo, reconocerá el derecho de patronos y trabajadores a organizarse libremente en asociaciones solidaristas, con el fin de obtener mejores condiciones de vida y desarrollo económico y social.»

Nuestra Constitución reconoce la importancia de las cooperativas como motores de desarrollo social. Esto permitió la existencia del Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) y la creación del Consejo Nacional de Cooperativas, como entes que promueven este desarrollo con asistencia técnica e incluso económica. El modelo cooperativo, está inserto en nuestra carta fundamental que acuña derechos fundamentales de los ciudadanos como la vida, la salud, el medio ambiente e incluso la participación democrática.

La Pandemia Mundial por Covid, ha tenido que hacer replantear una serie de procedimientos y prácticas de la convivencia que hasta hace unos años llamamos común. Lo que resultaba impensable, la socialización, reuniones o contacto ahora son filtrados por mascarillas, o pantallas de cristal. En el mejor de los casos con cristales de por medio o protectores. Si bien es cierto se ha avanzado con vacunas y demás, sigue

existiendo un riesgo importante de contagio y saturación de sistemas de salud, sobre todo en América y países del tercer mundo. Las consecuencias sobre las cooperativas tampoco se ha hecho esperar y han sido de muchos tipos. En el tema que nos interesa, una de las circunstancias más complejas ha sido la celebración de asambleas generales de asociados o delegados y la celebración de elecciones por vencimientos del período.

De nuevo, la realidad plantea retos al diseño de la empresa cooperativa y en general a todo el diseño jurídico presencial. En el caso de las asambleas los riesgos por aglomeraciones e incluso (como es común en Costa Rica) una buena parte de los cooperativistas superan los 50 años de edad, denominada población de riesgo en esta pandemia así como las restricciones horarias para trasladarse o celebrar reuniones pequeñas han generado una serie de inquietudes respecto del principio de participación democrática. Para este efecto la Ley 9956 y luego 9866 establecen la medida de las prórrogas de las juntas directivas y de los Consejos de Administración e incluso el mantener en sus cargos a los dirigentes quienes venzan en su período para el que fueron electos. Establece la mencionada norma:

«Ley 9866 1—Se tienen por prorrogados, hasta por un año adicional, los nombramientos que hayan vencido a partir del 1 de marzo de 2020 y venzan antes del 31 de diciembre de 2020, inclusive, o que deban realizar sus procesos de renovación de estructuras durante ese periodo. Para el año 2021 se tienen por prorrogados hasta por un año adicional todos los nombramientos de los miembros de juntas directivas y otros órganos en las organizaciones civiles que fueron prorrogados por un año en el año 2020 y que vencen en el año 2021, según el párrafo anterior».

Esta norma a su vez prorroga los efectos de la Ley 9956, que había referencia a la misma prórroga para el año 2020. Como se desprende del decreto, se autoriza una prórroga de los nombramientos de los órganos de dirección. Sin duda es una forma de pasar por encima del principio de autonomía y de participación democrática. Ahora bien, en el caso de marras se trata de una ponderación de derechos fundamentales. Por lado el derecho fundamental a la salud y la vida¹⁵ y por otro

¹⁵ La Resolución de la Comisión de Derechos Humanos sobre acceso a la medicina en el contexto de pandemias como las de VIH/SIDA, tuberculosis y paludismo 150, «4. Insta asimismo a los Estados a que establezcan políticas, de conformidad con el derecho internacional aplicable, en particular los acuerdos internacionales a los que se hayan adherido, para promover: a) La disponibilidad en cantidades suficientes de los productos farmacéuticos y las tecnologías médicas utilizados para tra-

el derecho de elegir y ser electo¹⁶, así como el principio de autogobierno cooperativo¹⁷.

Es claro que las limitantes para reuniones de más de cincuenta personas, por tiempos prolongados y en lugares cerrados son un claro riesgo para la salud pública a nivel mundial y nacional. Esta es la lógica de la ley de prórroga citada atrás. A primera vista, esa normativa puede representar una limitante grosera al principio de autogobierno cooperativo y el de participación democrática, en el tanto se elimina toda posibilidad de acceder a los cargos de elección y dirección de la cooperativa. A la luz del principio de razonabilidad y proporcionalidad dicha media podría no ser la idónea para garantizar el equilibrio entre el derecho a la salud y el derecho a elegir y ser electo (correlativo al principio democrático y de autogobierno cooperativo). Es por este motivo, que tanto en Costa Rica como el resto de América se ha optado por las asambleas virtuales. Brazil cuenta con un protocolo para dichas asambleas y países como Paraguay a través del Incoop autorizó a las cooperativas para proceder de esta manera.¹⁸

tar pandemias como las de VIH/SIDA, tuberculosis y paludismo o las infecciones oportunistas más frecuentes que las acompañan; b) El acceso de todos sin discriminación, incluso de los sectores más vulnerables o socialmente menos favorecidos de la población, a esos productos farmacéuticos y esas tecnologías médicas y la asequibilidad económica de tales productos y tecnologías para todos, en particular para los grupos socialmente menos favorecidos, utilizados para tratar pandemias como las de VIH/SIDA, tuberculosis y paludismo o las infecciones oportunistas más frecuentes que las acompañan; c) La garantía de que los productos farmacéuticos o las tecnologías médicas utilizados para tratar pandemias como las de VIH/SIDA, tuberculosis y paludismo o las infecciones oportunistas más frecuentes que las acompañan, independientemente de su procedencia y país de origen, sean adecuados desde el punto de vista científico y médico y de buena calidad. EL DERECHO A LA SALUD, Defensoría del Pueblo de Colombia.

¹⁶ El derecho a ser electo, consagrado en el artículo 98 de la Constitución Política, surge como la posibilidad real y efectiva de todo ciudadano de participar activamente a través de un partido político en un proceso electoral, sometiendo su nombre a la voluntad popular, en donde no encuentre impedimentos arbitrarios para su ejercicio. **N.º 3583-E-2006.— TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las nueve horas con diez minutos del dieciséis de noviembre del dos mil seis.

¹⁷ Cuarto Principio: Autonomía e independencia. Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la cooperativa. <https://www.aciamericas.coop/Principios-y-Valores-Cooperativos-4456>

¹⁸ <https://www.abc.com.py/nacionales/2021/01/14/autorizan-a-cooperativas-a-realizar-asambleas-de-socios-modo-covid/>

Desde el punto de vista de idoneidad de la medida, parece que las asambleas virtuales pueden lograr equilibrar los derechos fundamentales en juego, empero, no siempre este tipo de soluciones resultan viables para todas las organizaciones cooperativas. El tamaño o cantidad de asociados, las condiciones socioeconómicas, las posibilidades de acceso a internet, etc, se pueden convertir en obstáculos que arriesguen de manera considerable el principio democrático. Cada caso y cada organización deberá ponderar los riesgos y posibilidades en virtud de la Ley de prórrogas o mediante los mecanismos virtuales. En esta dinámica, las organizaciones en aras de garantizar estos principios deberán agotar los mecanismos que con menor o cero riesgo pueden desarrollar el principio democrático, caso contrario acceder a la Ley de prórrogas.

Finalmente hemos de decir, que en nuestro país tanto el Ministerio de Salud, como el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (órgano registral cooperativo) y el Instituto de Fomento Cooperativo, así como la Superintendencia de Entidades Financieras, todos coincidieron en la promoción de la celebración de Asambleas Virtuales, en donde se cumplieran ciertos requisitos para su validez. Estos requisitos que de seguido pasamos a exponer, colocaban a las cooperativas en una situación difícil porque, se tenía que verificar quorum y garantizar participación simultánea en tiempo real para en el caso nuestro más de 130 personas, siendo los requisitos como indicábamos, los siguientes:

1. Seguridad en la comunicación (un sistema que no pueda ser vulnerado).
2. Garantizar la identidad de las personas que se conectan remotamente.
3. Garantizar en soporte de audio y video la conservación de las sesiones que se realicen.
4. Debe realizarse por medio de un sistema que garantice la comunicación fluida (ininterrumpida que permita la discusión simultánea de varias personas y la votación de los acuerdos) y en tiempo real.
5. Fijar un domicilio electrónico (dirección) del órgano (Consejo, Comité o Comisión) para efectos de envío y consulta de documentos.

De igual forma se deberá de transcribir las sesiones y las actas firmarse en físico por los participantes en un plazo razonable.

Por lo que, antes de ceder en el principio democrático y acogernos a la Ley de Prórrogas de Nombramientos, se procedió a hacer un esfuerzo y se pudo efectuar la Asamblea General Ordinaria de este año 2021 de manera virtual, transcurriendo de manera fluida, normal y sin

inconvenientes de importancia, lográndose cumplir con todos los puntos del orden del día, en un lapso de siete horas y cuarenta minutos aproximadamente.

Claro fue un esfuerzo grande, de ensayos previos, para que los delegados se acostumbrarán con los sistemas y procedimientos, y al final todo salió bien y se mantuvo incólume en todos sus aspectos el principio democrático.

7. El principio democrático y el supervisor financiero en las Cooperativas de Ahorro y Crédito en Costa Rica. Director Independiente y normativa relativa a Idoneidad de los Directores

El artículo 4 de la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión Financiera, denominada 22-18 señala los aspectos que se deben considerar como mínimos para la elección de los miembros de los órganos de dirección y la alta gerencia, y además, lo cual está bien, que las entidades deben tener y diseñar de acuerdo a su estructura y necesidad una política escrita que regule estos aspectos. Pero, en los puntos 4.1 (honestidad, integridad y reputación) sobre el cual no tenemos objeción y el punto 4.2 (experiencia y profesionalismo) la normativa indica aspectos mínimos (ya que consideramos que pueden ser aumentados por la entidad) que se deben tomar en cuenta para valorar la posibilidad de la elección en un cargo directivo o bien como integrante de la alta gerencia.

Especial preocupación nos genera el punto 4.2 sobre la experiencia porque el enfoque definitivamente es contar con esa experiencia de previo a la elección lo cual podría considerarse como elemento que venga a cercenar el derecho a ser elegido en un órgano director. Incluso en el párrafo final señala que la política debe especificar lo siguiente:

«Entre otros aspectos, la política debe precisar **el número de años de experiencia, así como formación académica y profesional**, en congruencia con las actividades relevantes de la entidad financiera».

Ahora, aquí el tema de fondo es si la Sugef, va a respetar los parámetros que cada Cooperativa en estos temas establezca en sus políticas de idoneidad, en otras palabras, si las políticas son flexibles o incluso laxas en el exigir determinados requisitos académicos o profesionales, así como determinados años de experiencia previa, si no va a castigar por medio de la calificación cualitativa a la entidad; o por si el contrario lo vera como un tema de la naturaleza jurídica y de la asunción de

riesgo por cada entidad. Ya que consideramos violatorio del principio democrático el exigir requisitos como los señalados, ya que en principio cualquier asociado tiene derecho a elegir y ser electo, ahora bien, sino cuenta con los requisitos de forma previa, como lo hacen por ejemplo en Puerto Rico, se elige con base en la participación democrática y se procede luego de su elección a brindarle una capacitación intensa para el ejercicio del cargo, pero consideramos equivocado exigir de previo esos requisitos que dependiendo de la integración de la base asociativa serán más fáciles de obtener o extremadamente difícil de que se puedan cumplir. Pero en todo caso, nos parece una grosera intromisión en el ejercicio libre y autónomo del principio democrático.

Aún más, estas políticas podrían utilizarse para perpetrar estructuras de poder en las asociaciones cooperativas diseñando políticas traje, es decir, políticas cuyos requisitos solo cumplan los directores que están ejerciendo los cargos, y que provoque la reelección periodo tras periodo convirtiendo las políticas en filtros a conveniencia para evitar la participación democrática. No podemos, más que coincidir con el Dr. Antonio Ficci, cuando señala:

«Una forma jurídica de empresa regida por los principios de democracia y participación constituye —utilizando las palabras de la Constitución italiana (art. 2)— una formación social que permite el desarrollo de la personalidad del individuo, es decir, en la cual la personalidad del individuo puede formarse y desarrollarse. Una forma jurídica de empresa regida por estos principios constituye también —haciendo nuevamente referencia a la Constitución italiana (art. 3, párrafo 2)— un instrumento de eliminación de aquellos obstáculos de naturaleza económica o social que de hecho impiden la participación efectiva de los ciudadanos más débiles en la vida económica y política del país. En otras palabras, las cooperativas son instrumentos de democracia económica y de igualdad sustancial. Atenúan los rígidos efectos de la fría igualdad formal de origen ilustrado. Permiten a todos, también a los sin capital, tomar parte en la vida económica y social del país».¹⁹

8. Un caso que pende en los Tribunales contra el Supervisor en Costa Rica

En Costa Rica en el mes de junio del año 2016 entró en vigencia la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema

¹⁹ Ficci, Antonio y Arnáez Arce, Directora Dra. Vega María: *Difusión de los Valores y Principios Cooperativos entre la Juventud*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2015, p. 25.

Financiero, CONASSIF, implementada a su vez por la Superintendencia de Entidades Financieras, SUGEF, en la cual se introduce de manera obligatoria la implementación en las Cooperativas de Ahorro y Crédito el nombramiento de directores independientes, designados por la Asamblea (la cual podrá delegar la posibilidad de elección en el Consejo de Administración) quienes no serán asociados y fungirán como integrantes de los órganos de dirección, cuyo costo, será además a cargo de las entidades cooperativas.

Todo esto como consecuencia de la regulación, la cual entendemos, tiene origen en la necesidad de los Estados de normar y controlar ciertas actividades que por su trascendencia en la sociedad necesitan estar delimitadas, básicamente porque son actividades desarrolladas por los particulares, por las empresas o empresarios privados, que por su función repercuten en toda la sociedad.

Así que el Estado decide inmiscuirse en esas actividades poniendo reglas del juego, en protección de la sociedad como conjunto, y así nace el derecho de la regulación de determinadas actividades. Por ello compartimos lo que señala el autor José Esteve Pardo, cuando nos dice:

«Una actividad ejercida desde instancias públicas —normalmente especializadas: agencias o autoridades reguladoras— sobre los operadores de sectores abiertos al mercado para preservar ciertos objetivos o estándares que los intereses generales o bienes relevantes pudieran requerir y no resultar debidamente atendidos por la lógica del mercado.»²⁰

La supervisión de las entidades financieras tiene su origen en las diversas crisis que la actividad bancaria ha tenido a lo largo de su existencia. Cada crisis cada vez mayor, ha evidenciado la necesidad de que se debe regular la actividad financiera, dada la naturaleza de los valores en juego para un país y su sociedad, incluso de carácter sistémico en donde la economía como un todo puede verse seriamente afectada.

En nuestro país, la supervisión de entidades financieras, inicia propiamente como la conocemos hoy día con la reforma del año 1995 a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (aunque desde mucho antes teníamos esbozos de supervisión como lo fue la Auditoría General de Entidades Financieras en 1988) y la posterior promulgación de la Ley Reguladora de Mercado de Valores de 1997.

Ambas leyes, contienen el sustento normativo de la supervisión de las entidades financieras que derivada de los artículos 171 inciso b de la

²⁰ Rebollo Puig, Manuel y otros: *La Regulación Económica. En especial la regulación Bancaria*, Editorial Universidad de Córdoba - lustel, Madrid, España, 2012, p. 39.

Ley Reguladora de Mercado de Valores y en relación a los artículos 119 y 131 de la Ley Orgánica del Banco Central, en especial lo que se refiere a la facultad de emitir reglamentos, directrices, circulares. En efecto disponen estas normas en su orden y en lo que interesa:

Artículo 171. Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:

b) *Aprobar las normas* atinentes a la autorización, regulación, *supervisión, fiscalización y vigilancia* que, *conforme a la ley*, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones. No podrán fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia *ni incluyan condiciones discriminatorias*. ...

Artículo 119—Ambito de supervisión y fiscalización de la Superintendencia

Con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional, la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) ejercerá sus actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que llevan a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando por que cumplan con los preceptos que les sean aplicables.

Para efectos de esta ley, los términos fiscalización y supervisión aluden, en general, a las funciones y responsabilidades atribuidas por esta ley a la Superintendencia.

En relación con las operaciones de las entidades fiscalizadas, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) dictará las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias de gobierno corporativo, incluidas las de idoneidad de miembros del órgano de dirección y puestos claves de la organización, así como de gestión de riesgos y de registro de las transacciones, entre otros aspectos, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.

Para efectos de aplicar las normas de su competencia, emitir los lineamientos correspondientes y ejercer la supervisión, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, el tamaño, la complejidad o el perfil de riesgo de esos intermediarios.

Las normas generales y las directrices dictadas por el Conassif serán de observancia obligatoria para las entidades fiscalizadas.

Las medidas preventivas o correctivas adoptadas por el Conassif y la Superintendencia podrán ser impugnadas por el interesado, suje-

tándose a lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

El Conassif emitirá una regulación prudencial sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo, basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del Sistema de Banca para el Desarrollo y que se encuentren de acuerdo con las disposiciones internacionales.

**Reformado por el artículo 1. de la ley N.º 9768 del 16 de octubre de 2019. Publicado en el Alcance N.º 242 a la Gaceta N.º 209 del 04 de noviembre de 2019.*

Artículo 131.—Funciones del Superintendente General de Entidades Financieras

Corresponderán al Superintendente General de Entidades Financieras, las siguientes funciones:

... c) Proponer al Consejo, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. ...

Adicionalmente en materia de Cooperativas de Ahorro y Crédito con fundamento en el artículo 7 de la Ley 7391 (Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas), que dispone:

Artículo 7.—*

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito estarán reguladas por las disposiciones generales, establecidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas, y por la normativa especial contenida en esta Ley. Su fiscalización y vigilancia corresponde a la Superintendencia General de Entidades Financieras (*).

Los organismos de integración podrán actuar como entes auxiliares de supervisión y vigilancia sobre sus cooperativas afiliadas, en los términos y condiciones establecidos en esta Ley y en sus reglamentos. También podrán actuar como tales, otros entes sin fines de lucro.

Todo lo anterior se aplicará, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia General de Entidades Financieras (*) y de lo que establece la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en materia de regulación monetaria, crediticia y de supervisión.

**Modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N.º 7558 de 3 de noviembre de 1995)*

Es así como se crea en Costa Rica la supervisión de las entidades financieras que está a cargo de un órgano adscrito al Banco Central de Costa Rica, teniendo como superior jerárquico al Consejo Nacional de

Supervisión del Sistema Financiero CONASSIF y es el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central la que define a que entidades supervisa, a saber:

Artículo 117. Organismos fiscalizados

Están sujetos a la fiscalización de la Superintendencia y las potestades de control monetario del Banco Central, *los bancos públicos y privados, las empresas financieras no bancarias, las mutuales de ahorro y préstamo, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones solidaristas. Además, toda otra entidad autorizada por ley para realizar intermediación financiera. ...*

Dentro de la reforma a la Ley Orgánica del Banco Central en noviembre de 1995, se contiene el artículo 150 (sobre el cual volveremos más adelante) que dispone:

Artículo 150. Regulación aplicable a intermediarios financieros

Las disposiciones de este capítulo también serán aplicables a los intermediarios financieros que no estén organizados como sociedades anónimas, tales como bancos cooperativos, mutuales, bancos solidaristas y cooperativas de ahorro y crédito.

En estos casos, la Junta Directiva (*) del Banco Central establecerá, en el reglamento, *las normas especiales que sean necesarias para adaptar las disposiciones de este capítulo a la naturaleza jurídica de los intermediarios de que se trate.*

Finalmente, el Supervisor dentro de las facultades que la ley le otorgo conforme se expuso dicto el siguiente reglamento:

Normativa 16-16 Gobierno Corporativo. Directores Independientes

La normativa a la que nos referimos fue aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de las facultades que determinan los artículos 171 de la Ley Reguladora de Mercado de Valores y el 119 de la Ley Orgánica del Banco Central. Estas disposiciones empezaron a regir a partir de los seis meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, y fue publicada en el Alcance N.º 290D del Diario Oficial La Gaceta N.º 235, del 7 de diciembre de 2016, por lo que entró a regir el día seis de junio del año 2017.

Estos directores son pagados por las entidades y nombrados por las propias entidades, además de que la normativa señala que no son responsables por las opiniones que emitan de acuerdo al artículo 3 de la

normativa 16-16 señala las definiciones y define al director independiente en el inciso J como:

- **Director Independiente:** Miembro del Órgano de Dirección que no tiene ninguna responsabilidad de gestión o asesoría en la entidad o su grupo o conglomerado financiero y además no está bajo ninguna otra influencia, interna o externa, que pueda impedir el ejercicio de su juicio objetivo.

El artículo 4 de la propia normativa señala lo siguiente:

«Cada entidad diseña, implementa y evalúa su marco de Gobierno Corporativo *de conformidad con sus atributos particulares, para ello debe considerar las leyes que le resultan aplicables, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad*, así como el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros.

La entidad es la responsable de demostrar la efectividad de su marco de gobierno corporativo».

La normativa 16-16 antes de entrar en vigencia, fue puesta en consulta al sector cooperativo de ahorro y crédito, momento en el cual, algunas cooperativas del sector se opusieron férreamente al tema de los directores independientes, no así al Gobierno Corporativo, el cual, con ciertas adaptaciones a la naturaleza y principios del derecho cooperativo es considerado como necesario, sano y oportuno para la buena marcha de la empresa cooperativa.

La discusión se centró en el tema de la naturaleza jurídica de las cooperativas, el principio democrático, así como que el director independiente NO era asociado de las cooperativas y por lo tanto no elegible. Y en cuanto a la forma que vía reglamento no se podía pasar por encima de los principios y normas dispuestas en las leyes especializadas que regulan al sector cooperativo.

La Superintendencia argumentó que en las cooperativas de ahorro y crédito los directores no tienen la suficiente capacidad y necesitan de los directores independientes para la sana toma de decisiones, además que no se vulnera ningún tipo de principio democrático ya que nuestra ley de asociaciones cooperativas no indica de forma expresa que para ser director se deba ostentar la condición de asociado.

El sector en esa ocasión, a través de las cooperativas que formularon oposición, refutó los argumentos señalando que los directores en su inmensa mayoría son personas perfectamente capacitadas para dirección y toma de decisiones y que cuando existen temas de cierta

complejidad siempre se asesoran por medio de profesionales calificados en esas áreas, con asesores externos para el conocimiento del punto particular.

La superintendencia insistió en que la normativa reglamentaria emitida en su rol de supervisor era de acatamiento obligatorio y que debía ser implementada. Esta situación desencadenó la interposición de un proceso contencioso administrativo ante los Tribunales de Justicia contra el supervisor.

Esta postura de algunas cooperativas es muy valiosa, merece resaltarse porque, existe la cultura en nuestro país de no enfrentar al supervisor, sin embargo, el supervisor está sujeto a la ley, no es que esté por encima de la ley, son actos administrativos, sujetos al derecho administrativo y los supervisados somos administrados con derechos consagrados en nuestra Constitución y en la ley.

Ya nuestra Sala Constitucional ha resuelto el tema de los límites del Estado frente a los derechos y garantías con los que cuentan los administrados, entre otros los votos relevantes números 2232-91, 5981-95 y 5207-04.

Dentro de los argumentos que se plantearon en juicio en contra de la introducción de los directores independientes, se hizo énfasis, en los siguientes aspectos:

- a) Nuestra Constitución Política en el artículo 64 promueve la creación de Cooperativas como un medio para facilitar las mejores condiciones de vida de los trabajadores, y el artículo 1 de la Ley de Asociaciones Cooperativas señala que su constitución es de interés social.

Además, el Estado, en armonía con la recomendación de la OIT número 193 del año 2002, debe promover el desarrollo de las Cooperativas como un sector fuerte y autónomo de mutualidad, y en lo que interesa indica:

«...Dentro de este contexto, los gobiernos deberían establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas y compatibles con su naturaleza y función, e inspirados en los valores y principios cooperativos...»

- b) El artículo 2 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y el artículo 6 de la ley 7391 señalan lo que debe entenderse como cooperativa y cooperativa de ahorro y crédito respectivamente, es decir, las definiciones contenidas en ambas normas:

También tenemos dos leyes especiales que definen claramente la naturaleza, filosofía, los valores y los principios del cooperativismo.

- c) Además contamos con dos artículos, uno en cada ley, que declaran sin ambigüedades la autonomía del derecho cooperativo, uno de manera indirecta y el otro en forma expresa, son los artículos 131 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y el artículo 2 de la ley 7391, que señalan:

Artículo 131.—

Los casos no provistos en la presente ley, en la escritura social o en los estatutos de la respectiva asociación, se resolverán *de acuerdo con los principios que se deriven de esta ley; en su defecto por los principios generales del Derecho Cooperativo*, y finalmente por las regulaciones del Código de Trabajo, del Código de Comercio y del Código Civil que por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a estas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas.

Artículo 2.—Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas.

Las actividades de intermediación financiera cooperativa *son actos cooperativos*, por lo cual quedan *sometidos al derecho cooperativo*; sin embargo, supletoriamente se regirán por el derecho mercantil, *en cuanto sea compatible con su naturaleza especial*.

Esto implica definitivamente que Costa Rica como Estado decidió reconocer y respetar la autonomía del derecho cooperativo, sin ambigüedades de ninguna especie.

- d) La Ley General de la Administración Pública, establece en su artículo 6 la jerarquía de las normas en materia de derecho administrativo, lo cual ha sido reconocido por varios votos marco (valga señalar nada más los votos 243-93 y 17599-06) de nuestra Sala Constitucional los cuales han sido claros que un reglamento NO puede en forma alguna pasar por encima o bien abrogar ni derogar una norma de rango superior en este caso las disposiciones contenidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas y la ley 7391.
- e) De la relación de los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 31, 32, 34, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 46, 47, 49, 50, 58 y 131 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y 1, 3, 4, 6 y 16 de la Ley 7391 se desprende de forma clara que solo podrán ser directores los asociados de la respectiva Cooperativa y que no pueden ocupar ese cargo personas que no sean asociadas.
- f) Además de que explicó en la demanda dos aspectos fundamentales que las cooperativas estamos de acuerdo con el Gobierno Corporativo no en los directores independientes (ya que el su-

pervisor utilizó como argumento ante el Juez que las cooperativas no desean el Gobierno Corporativo porque las obliga a implementar una serie de medidas de gobernanza que no aplican ni desean, lo cual es falso) y que se deben respetar los principios, valores y la naturaleza cooperativa, en especial el principio democrático, y se debe dar cumplimiento al artículo 150 de la Ley Orgánica del Banco Central e implementar como corresponde la supervisión diferenciada.

Por todas estas razones, coincidimos de forma plena en todo lo que señalan los siguientes autores cuando dicen:

«Además, los valores del sistema cooperativo (y, **entre ellos, la existencia de una auténtica democracia participativa**) son eficaces para alcanzar, junto al económico, otros objetivos de orden personal como la autoestima, la autorrealización o incluso para encontrar sentido a la existencia.

... Por tanto, el apoyo a las Cooperativas constituye una apuesta decidida por el fomento de la capacidad emprendedora y por el empleo estable y de calidad, y por vincular el crecimiento económico a la cohesión social y a una forma de hacer para contribuir a crear un mundo más participativo y más democrático, es decir, más justo, diferente y mejor.»²¹

«En segundo lugar, de la labor de análisis realizada sobre la legislación cooperativa en los distintos países y sus tendencias, se advierte una preocupante propensión de muchos países hacia la asimilación de la legislación cooperativa con la de las sociedades comerciales, con las sociedades de capital. En muchos casos, el argumento es que las cooperativas son una forma más de organización empresarial que no tiene diferencia sustancial con las otras: una sociedad anónima y una cooperativa son tratadas prácticamente de igual manera. Este argumento está permeando la mentalidad de muchos legisladores que a la hora de legislar no admiten diferencias de naturaleza entre una entidad que busca obtener ganancia para sus socios y otra que procura resolver las necesidades de sus asociados mediante su propio esfuerzo. Esta confusión promiscua que en algunos casos es producto de la falta de adecuada información y en otros de una encubierta mala fe, hace que la legislación cooperativa vaya siendo penetrada por instituciones que son propias de las organizaciones de capital, con las cuales se va mimetizando. Algunos afirman que para asegurar la competencia todos deben regirse por las mismas reglas y con

²¹ Gadea, Enrique y Arnáez Arce, Directora Dra. Vega María: *Difusión de los Valores y Principios Cooperativos entre la Juventud*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2015, p. 137.

ese argumento se pretende tratar de la misma manera a quienes tienen una evidente diferencia de naturaleza.»²²

En este proceso se está ejerciendo ni más, ni menos una batalla por los principios cooperativos, los valores y su naturaleza, en donde deben prevalecer. Casualmente se busca desdibujar la identidad cooperativa, como en una ocasión le dijimos al Superintendente, despojar del ADN Cooperativo a las cooperativas.

Por eso coincidimos con la siguiente cita del maestro Dante Cracogna, que nos señala:

«En todos los casos, la existencia y efectiva aplicación de códigos de buen gobierno resulta un elemento fundamental para asegurar el correcto y eficiente funcionamiento de las organizaciones cooperativas.

Para su adecuada elaboración deben tenerse presente las diferencias entre el gobierno de las corporaciones y el gobierno de las cooperativas, tanto en el aspecto interno de funcionamiento de los órganos sociales como en el externo relativo a la finalidad a la que debe servir la actuación de dichos órganos: en un caso aumentar el valor de la inversión y en el otro satisfacer las necesidades de los socios. La ausencia de una clara distinción de estos aspectos puede conducir, aun con las mejores intenciones, a efectos contraproducentes en la aplicación del gobierno cooperativo.»²³

El proceso contencioso administrativo contra el supervisor aún no se resuelve, a pesar de que se ha instado su curso, sin embargo, en el ínterin de este proceso apresuradamente ha presentado la supervisión dos proyectos de ley, los cuales ya fueron sancionados como ley de La República en donde precisamente buscan estos proyectos ya no por la vía del reglamento como lo habían venido haciendo, elevar a rango de ley las normativas que las cooperativas hemos impugnado en la vía judicial, o las que nos hemos opuesto en sede administrativa y legislativa.

Continuaremos defendiendo la integridad del modelo de vida cooperativo en las instancias y las veces que sea necesario, ya que somos fieles creyentes de las virtudes, bondades y resultados en la me-

²² Cracogna, Dante: «El derecho cooperativo en perspectiva internacional, comparada: América Latina y el Mercosur», Artículo de presentación al libro *International Handbook of Cooperative Law*, editado por Dante Cracogna, Antonio Fici y Hagen Henrj (Edit. Springer, 2013)», Buenos Aires, Argentina, mayo de 2014, p. 15.

²³ Dante Cracogna. Revista Asociación Internacional Derecho Cooperativo, Universidad de Deusto. Bilbao, España. 2015, p. 27.

jora de la calidad de vida todos los cooperativistas donde quiera que se encuentren y hemos asumido un indeclinable compromiso con el respeto a la doctrina, principios y valores cooperativos. Por eso coincidimos con las aseveraciones del profesor Carlos Vargas Vasserot, cuando señala:

«Gestión democrática por parte de los socios: “Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y las mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto) y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática” .»²⁴.

«Aunque, a nuestro juicio, la vigencia efectiva del principio de gestión democrática y participativa —que no es otra cosa que la involucración de los socios en la toma de decisiones de la entidad— constituye el elemento clave para el éxito del movimiento, ...»²⁵.

«Otro derecho político básico del socio de la cooperativa es el de elegir y ser elegido para ocupar los cargos de los órganos sociales de la cooperativa ..., en particular como miembro del CR, del órgano de intervención y del Comité de Recursos si lo hubiera. El derecho a ser elector, como es obvio, está muy ligado al derecho de voto analizado anteriormente, ya que los miembros de dichos órganos son elegidos por la AG y, con carácter general entre los miembros de la misma...»²⁶.

Finalmente hemos de decir, que el supervisor debe ajustarse al modelo cooperativo y entender que, como entidades de la economía social solidaria, somos diferentes a los bancos y demás entidades financieras y se nos debe hacer una supervisión diferenciada, como adelantábamos. Así que coincidimos con el profesor Antonio Ficci, cuando nos dice:

«Cualquiera que sea el modelo de supervisión empleado, debe garantizarse la autonomía de las cooperativas tanto frente al Estado como frente a otras entidades (incluidas las federaciones de coopera-

²⁴ Vargas Vasserot, Carlos; Gadea Soler, Enrique y Sacristán Bergia, Fernando: *Derecho de las Sociedades Cooperativas*, Editorial La Ley, Madrid, España, 2014, p. 31.

²⁵ *Ibid.*, p. 36.

²⁶ *Ibid.*, p. 217.

tivas) que la ejerzan en su lugar. Tanto la ACI como la OIT hacen hincapié en la necesidad de garantizar la autonomía e independencia de las cooperativas. En particular, la OIT invita a “prever la adopción de medidas de supervisión de las cooperativas acordes con su naturaleza y funciones, que respeten su autonomía y sean conformes con la legislación y la practica nacionales y no menos favorables que las medidas aplicables a otras formas de empresa o de organización social”⁴⁴.

Para que la autonomía de las cooperativas sea garantizada, es necesario que la supervisión apunte hacia la legitimidad de la acción de la cooperativa (al respecto de las normas de ley o de reglamentos) y no hacia el mérito o la oportunidad de las decisiones empresariales.»²⁷

9. Conclusión de la vivencia del principio democrático en Costa Rica

Independientemente de las acepciones que en el campo podemos encontrar, nos interesa referir como punto de final un aforismo coloquial que encierra mucho del contenido de este principio, la frase que reza: «un asociado un voto», este principio que maximiza la igualdad entre asociados indistintamente de la capacidad o importancia estratégica de sus aportes está inscrito en el ADN del movimiento cooperativo moderno desde sus orígenes en Inglaterra.

Este principio, como cualquier norma de interpretación del ordenamiento enfrenta la realidad desde diferentes maneras y mucho más en la coyuntura mundial de la pandemia. Recordemos que como principio debe estar inserto en un ordenamiento jurídico que comprende no solo la reglamentación interna de las cooperativas, sino también la constitución política y normas convencionales aplicables. Es así, que el fenómeno cooperativo es primero realidad y luego esta realidad tal cual, con su naturaleza, principios y valores, se plasma en la norma jurídica, tal cual nos enseña el profesor Dante Cracogna, al señalar:

«De ahí en adelante, primera lección, las cooperativas no son hijas del legislador, son hijas de la experiencia y del impulso creador de la gente.»²⁸

²⁷ Ficci, Antonio: *Revista Asociación Internacional Derecho Cooperativo*, Universidad de Deusto, Bilbao, España, 2015, p. 246.

²⁸ Cracogna, Dante: «El derecho cooperativo en perspectiva internacional, comparada: América Latina y el Mercosur», Artículo de presentación al libro *International Handbook of Cooperative Law*, editado por Dante Cracogna, Antonio Fici y Hagen Henry (Edit. Springer, 2013), Buenos Aires, Argentina, mayo de 2014, p. 16.

De esta forma, el principio de participación democrática encontrará un correlativo ineludible en las constituciones de orden democrático y los instrumentos internacionales que respalden este modelo. Sin embargo, en el entorno, la realidad no siempre es sencilla de aplicar y como todo principio puede ser doblado en atención a intereses técnicos, políticos, económicos e incluso teóricos eventualmente.

Con este marco de referencia debemos decir que podrían existir modelos electorales en diferentes tipos de cooperativas que podrían poner en juego este principio, así mismo, circunstancias apremiantes que requieren el balance de derechos fundamentales, como por ejemplo en el caso de la pandemia mundial.

El principio cooperativo de participación democrática, podemos concluir, se describe así:

«Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa, responden ante los miembros. En las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.»²⁹

Esta breve y sencilla exposición del principio democrático, nos deja una visión clara, de su concepto, realidad, importancia, pero también de su fragilidad, porque es contantemente atacado por ser precisamente una de las notas características del quehacer cooperativa y a la vez uno de sus aspectos diferenciadores, desarrollado desde el inicio del cooperativismo moderado, como una reacción a los abusos del sistema capitalista derivado de la Revolución Industrial. Nos dicen los autores Vargas Vasserot, Gadea Soler y Sacristán Bergia, lo siguiente:

«Como es sabido, el movimiento cooperativo moderno, que debe situarse en la segunda mitad del siglo XIX, nace como reacción de las clases trabajadoras frente a los excesos del sistema capitalista propio de la época y con el objetivo de corregir primero y superar después, a través de la cooperativización de la economía y la sociedad, el sistema capitalista.»³⁰

²⁹ <https://www.aciamericas.coop/Principios-y-Valores-Cooperativos-4456>

³⁰ Vargas Vasserot, Carlos; Gadea Soler, Enrique y Sacristán Bergia, Fernando: *Debercho de las Sociedades Cooperativas*, Editorial La Ley, Madrid, España, 2014, p. 19.

Así, que también quedamos con una serie de interrogantes que deben conciliarse en la naturaleza de la organización cooperativa. Por una parte, es claro que las cooperativas pueden establecer un marco de autogestión, en su Estatuto Social, sin embargo, el equilibrio está en ponderar el principio democrático de forma tal que el mismo no redunde en un problema práctico que ponga en juego el desarrollo de la empresa cooperativa en el mercado, por desconocimiento, falta de decisión, incluso por la no celebración de Asambleas por apatía en la participación de las mismas.

Como se refirió en el párrafo anterior, es labor de cada cooperativa (principio de autonomía e independencia) definir un marco de normas que procuren al menos en modo de principio el esqueleto de la participación democrática. De esta forma, al menos, el Estatuto Social, deberá describir la forma de elección de los representantes de la cooperativa (su Consejo de Administración y demás órganos directores como es en nuestro país Comité de Vigilancia, Comité de Educación y Bienestar Social y en algunas cooperativas Tribunal Electoral) y reglamentariamente se deducirán cuestiones más prácticas que no comprometan el espíritu del Estatuto Social ni el principio democrático.

Así entonces la primera interrogante tendrá que responder a la cantidad de asociados. Esto por cuanto, una cooperativa de 40 miembros, muy posiblemente podrá hacer una asamblea general con todos sus asociados para elegir sus órganos de dirección en virtud de una votación simple. No así en casos de cooperativas con miles de asociados, que tendrán incluso que recurrir a una asamblea de delegados y procedimientos electorales para nombrar estos. Lo mismo, aquellas cooperativas en la que los trabajadores también sean asociados.

Finalmente, además de todas estas vicisitudes, se debe estar vigilantes de las injerencias que a través de la Regulación y la Supervisión se pretendan hacer al esquema cooperativo, entendidas como normas que busquen cada vez más uniformar el sistema económico capitalista, mercantil y financiero hacia el esquema bancario, dejando de lado a las cooperativas del sector, por ser diferentes, por acaparar nichos que antes de las crisis económicas no eran atractivos, y que ahora con la pandemia como elemento catalizador, cada vez, la porción del mercado que abarcan las cooperativas de Ahorro y Crédito son más apetecidos y deseados, y por ello se busca a través de la supervisión como minar su existencia, y que mejor que a través del menoscabo de su identidad cooperativa, de sus valores, de su naturaleza y por supuesto de sus principios.

Seguiremos luchando por la difusión y expansión del modelo de vida cooperativo, en nuestra región, y defendiendo los principios cooperativos. Se tiene la convicción de que el proceso contra el ór-

gano supervisor va tener un resultado positivo, y esto consolidará aun más en nuestro sector la identidad cooperativa. Cerramos con el pensamiento del profesor Carlos Vargas Vasserot, sobre la importancia del ser cooperativo, cuando nos dice:

«La finalidad de satisfacer necesidades y aspiraciones económicas y sociales comunes de los socios sobre la base de la ayuda mutua, que como decimos constituye el objetivo esencial de toda cooperativa, es elevado a elemento inherente y obligatorio del fenómeno cooperativo siendo identificado por un importante sector doctrinal como la causa del contrato de sociedad cooperativa.»³¹

Bibliografía

- AGUILAR BULGARELLI, Oscar y FALLAS MONGE, Carlos Luis: *El Movimiento Cooperativo en Costa Rica*, Imprenta Nacional, CENECOOP, San José, Costa Rica, 1990.
- ATXABAL RADA, Alberto y ARNÁEZ ARCE, Directora Dra. Vega María: *Difusión de los Valores y Principios Cooperativos entre la Juventud*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2015.
- CRACOGNA, Dante: «El derecho cooperativo en perspectiva internacional, comparada: América Latina y el Mercosur», Artículo de presentación al libro *International Handbook of Cooperative Law*, editado por Dante Cracogna, Antonio Fici y Hagen Henry (Edit. Springer, 2013), Buenos Aires, Argentina, mayo, 2014.
- CRACOGNA, Dante: *Revista Asociación Internacional Derecho Cooperativo*. Universidad de Deusto, Bilbao, España, 2015.
- CRACOGNA, Dante y ARNÁEZ ARCE, Directora Dra. Vega María: *Difusión de los Valores y Principios Cooperativos entre la Juventud*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2015.
- FICCI, Antonio: *Revista Asociación Internacional Derecho Cooperativo*, Universidad de Deusto, Bilbao, España. 2015.
- FICCI, Antonio y ARNÁEZ ARCE, Directora Dra. Vega María: *Difusión de los Valores y Principios Cooperativos entre la Juventud*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2015.
- GADEA, Enrique y otros: *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2009.
- GADEA, Enrique y ARNÁEZ ARCE, Directora Dra. Vega María: *Difusión de los Valores y Principios Cooperativos entre la Juventud*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2015.

³¹ Vargas Vasserot, Carlos: *La Actividad Cooperativizada y las Relaciones de la Cooperativa con sus Socios y con Terceros*, Editorial Thomson-Aranzadi, Navarra, España, 2006, pp. 59.

MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro: en su ensayo *Los Principios Cooperativos*, publicado en la WEB <https://vlex.com/vid/principios-cooperativos-673174669>.

REBOLLO PUIG, Manuel y otros: *La Regulación Económica. En especial la regulación Bancaria*, Editorial Universidad de Córdoba - Iustel, Madrid, España, 2012.

VARGAS VASSEROT, Carlos: *La Actividad Cooperativizada y las Relaciones de la Cooperativa con sus Socios y con Terceros*, Editorial Thomson-Aranzadi, Navarra, España, 2006.

VARGAS VASSEROT, Carlos; GADEA SOLER, Enrique y SACRISTÁN BERGIA, Fernando: *Derecho de las Sociedades Cooperativas*, Editorial La Ley, Madrid, España, 2014.

VOTO 400-1996, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

VOTO 998-1993, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Derechos de autor

La revista *Deusto Estudios Cooperativos* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright

The *Deusto Journal of Cooperative Studies* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.